

 <p>Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca Dirección General de Servicios Ganaderos División Industria Animal</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION Y CONTROL DEL INGRESO DE CARNE BOVINA IMPORTADA EN ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS PARA EXPORTAR</p>	<p>PR-VC CBI 001 V082022</p>
--	--	----------------------------------

1. OBJETIVO

Establecer por parte del MGAP/DGSG/DIA la verificación y control de carne bovina importada por establecimientos uruguayos habilitados para exportar.

2. ALCANCE

Este procedimiento aplica para la internalización en la República Oriental del Uruguay de carne bovina importada por establecimientos uruguayos habilitados para exportar y su gestión.

3. MARCO NORMATIVO

- Ley N° 3.606 del 13 de abril de 1910, modificativas y concordantes.
- Artículo 144 de la Ley No. 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 134 de la Ley 18.996
- Artículo 285 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el art. 87 de la Ley No. 19.535 del 25 de septiembre de 2017.
- Artículo 131 de la Ley N° 18.996 de fecha 7 de noviembre de 2012 en la redacción dada por el artículo 133 de la Ley 19.670 de fecha 15 de octubre de 2018.
- Decreto N° 369/983 del 7 de octubre de 1983.
- Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos N°118/021 de fecha 12 de mayo de 2021.
- Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos N° 034/2022 del 10 de febrero de 2022.
- Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos N° 84/2022 del 22 de junio del 2022.
- Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos N° 85/2022 del 23 de junio del 2022.

4. RESPONSABILIDADES

D.G.S.G. (Dirección General de Servicios Ganaderos): es responsable de emitir la resolución de importación, luego de recibir el asesoramiento de los técnicos especialistas integrantes del Comité de Importaciones.

 <p>Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca</p> <p>Dirección General de Servicios Ganaderos División Industria Animal</p>	<p>PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION Y CONTROL DEL INGRESO DE CARNE BOVINA IMPORTADA EN ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS PARA EXPORTAR</p>	<p>PR-VC CBI 001 V082022</p>
---	--	----------------------------------

DIA (División Industria Animal): es responsable de la liberación de la mercadería que contenga carnes, productos, subproductos cárnicos y ovoproductos, desde el punto de vista sanitario; coordinando y supervisando el accionar de los diferentes Departamentos que la integran.

Comité de Importaciones (CI): el CI analiza y evalúa las solicitudes de importación y asesora a la DGSG sobre las condiciones de importación.

División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DILAVE): es responsable de procesar las muestras oficiales enviadas y emitir los informes de resultados analíticos respectivos.

Importadores: son responsables de estar registrados en INAC, de tramitar el Registro de Carne, Productos cárnicos, subproductos y Ovoproductos importados según Resolución DGSG N° 118/021 de fecha 12 de mayo de 2021 y de cumplir con lo establecido en la resolución de importación.

EHE (Establecimiento Habilitado para Exportar): son responsables del cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, detallada en el punto 3.

5. DESCRIPCIÓN

5.1 De la responsabilidad del EHE

El Establecimiento Habilitado para exportar deberá garantizar mediante un procedimiento escrito la segura separación de la mercadería importada de la producida por el propio establecimiento.

El procedimiento pre mencionado deberá:

- Describir claramente la cámara o el sector de cámara donde se depositará la mercadería importada.
- Detallar la forma de identificar la mercadería importada con cartelera apropiada.
- Describir que la mercadería importada sólo podrá comercializarse en el mercado local, no pudiendo tener otro destino, como así también que la misma debe permanecer etiquetada y envasada individualmente como a su ingreso, no pudiendo modificar los envases para su comercialización.

5.2 De la responsabilidad de la IVO

La IVO será responsable de la verificación y control de la carne bovina importada y que se cumpla con lo descripto en el procedimiento escrito del EHE.

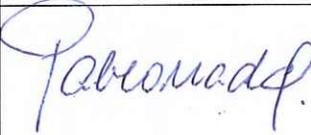
5.3 De las condiciones de almacenamiento de la mercadería importada



Se podrá depositar mercadería importada tanto en cámaras independientes como en cámaras compartidas, siempre y cuando se garantice la correcta identificación y separación de la mercadería importada de la mercadería producida por el EHE. Ambas mercaderías deben estar en las mismas condiciones de temperatura de conservación.

6. Incumplimiento

El incumplimiento con las disposiciones establecida en el presente procedimiento, será motivo de la aplicación de sanciones establecidas en la Sección XII del Decreto 369/983 del 7 de octubre de 1983; artículo 144 de la Ley No. 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 134 de la Ley 18.996, de 7 de noviembre de 2012; art. 285 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el art. 87 de la Ley No. 19.535 del 25 de septiembre de 2017 y artículo 131 de la Ley N° 18.996 de fecha 7 de noviembre de 2012 en la redacción dada por el artículo 133 de la Ley 19.670 de fecha 15 de octubre de 2018.

	ELABORADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR
NOMBRE	Dr. Ignacio Pereya (DEF) Dr. Gustavo Rossi (DCCI) Dr. Víctor Larregui (DEI)	Dr. Pablo Nadal (DIA)	Dr. Diego De Freitas (DGSG)
FIRMA			
FECHA	10 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022

